



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-921/2021

ACTOR: HUGO MAZA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Hugo Maza Morales¹, por propio derecho, ostentándose como precandidato y/o aspirante externo del partido MORENA a la candidatura de la presidencia municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, contra el acuerdo plenario emitido el veintitrés de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² en el expediente **TEECH/JDC/226/2021**, mediante la cual, desechó la demanda promovida por el actor.

¹ En adelante actor.

² En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, ya que el actor no controvierte las consideraciones que fueron sustentadas por el Tribunal local al desechar su demanda local, por tanto, no es posible que pueda alcanzar su pretensión respecto a que se reponga el proceso interno de selección de candidaturas locales a diputaciones por ambos principios y ayuntamientos de MORENA en el estado de Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-921/2021

reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno,³ mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁴ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.

3. **Convocatoria**⁵. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del MORENA, publicó la convocatoria para la selección de candidaturas, entre ellas de los ayuntamientos, cargo por el que aspiraba contender el actor.

4. **Solicitud de registro.** El veintiséis de marzo, el actor tramitó su registro para aspirar a la candidatura a la presidencia municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas por MORENA.

5. **Publicación de registros intrapartidarios.** El treinta de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la lista preliminar de las personas que serían registradas ante el Instituto local.

6. **Aprobación de registros.** El trece de abril, el Instituto local emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/159/2021**, por el cual, se resolvieron las

³ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

⁴ En adelante “Consejo General del instituto local” o “instituto local” según corresponda, o “autoridad administrativa electoral”.

⁵ En adelante, convocatoria.

solicitudes de registro de las candidaturas a diversos cargos, entre ellos de los ayuntamientos del estado de Chiapas⁶.

7. **Medio de impugnación local.** El diecisiete de marzo, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual radicó el asunto con la clave **TEECH/JDC/226/2021**⁷.

8. **Acuerdo impugnado**⁸. El veintitrés de abril, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el juicio promovido por el actor, en el sentido de desechar la demanda, al estimar que fue presentada de forma extemporánea.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el veintisiete de abril, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

10. **Recepción y turno.** El tres de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-921/2021** y turnarlo a su ponencia a cargo.

11. **Radicación, admisión, y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la

⁶ Documento visible a folio 068 del cuaderno accesorio único.

⁷ Demanda visible a folio 001 del cuaderno accesorio único.

⁸ Documento visible a folio 198 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-921/2021

demanda y ordenó el cierre de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que desechó su demanda por extemporánea, por la que controvertió el registro partidista de Javier Alejandro Maza Cruz para contender por la presidencia municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, en el referido estado; y por territorio, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

15. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima pertinentes.

16. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintitrés de abril, notificado al actor el mismo día,⁹ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete del referido mes.

17. En ese sentido, si la demanda se presentó el veintisiete de abril, es incuestionable su promoción oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, como aspirante externo de MORENA y precandidato a la presidencia municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; además tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate el acuerdo plenario que recayó a su

⁹ Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles de las fojas 219 a 221 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-921/2021

juicio local; asimismo, le fue reconocido tal carácter por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

19. Aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁰

20. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna un acuerdo plenario dictado por el Tribunal local por el cual desechó la demanda del actor y, al ser definitivo, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

23. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y que, en plenitud de jurisdicción, se ordene la

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

revocación del registro como candidato del municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, así como la reposición del proceso de selección interno para en su caso se modifique o revoque la lista definitiva que fue aprobada por el Instituto local.

24. La causa de pedir la sustenta en la inobservancia de la convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el proceso de selección interno de candidaturas.

a) Inobservancia de la convocatoria e indebido desarrollo del proceso de selección interna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la aprobación de dichas circunstancias por parte del Instituto local, al aprobar las solicitudes de registro.

25. Señala el actor que, su agravio radica en que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, incumplió con las bases del procedimiento para selección de candidaturas en el proceso interno, ya que se debía postular por lo menos el cincuenta por ciento de personas externas, sin embargo, se concedió la mayoría a las y los simpatizantes del partido.

26. En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones postuló una lista de candidaturas de personas que no se inscribieron al proceso de selección interno, sino que se llevó a cabo de forma unilateral por dicho órgano, transgrediendo sus propios sus estatutos.

27. Ello, debido a que se realizaría previo a la publicación una encuesta en cada municipio, misma que nunca fue llevada a cabo, situación que dejó a los contendientes sin notificar de los resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-921/2021

28. Por otra parte, el Instituto local al emitir el acuerdo por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas, no se percató que MORENA inscribió una lista de personas que superaran en mayor número a los militantes y simpatizantes de este, superando en porcentaje a los aspirantes externos, trayendo como consecuencia una violación a sus propios estatutos.

29. De igual forma, señala que le causa agravio que se haya desechado su demanda del juicio local desfavoreciendo la procedencia, sin tomar en cuenta que se designó como candidato a Javier Alejandro Maza Cruz, sin la previa publicación de las encuestas, así como la empresa que las llevó a cabo y las personas a las que se les practicó, faltando a su derecho de acceso a la información.

30. Asimismo, controvierte que no se llevó a cabo debidamente la primera etapa del proceso interno, consistente en la revisión de documentación y perfiles de las personas aspirantes, lo cual, una vez aprobados estos se darían a conocer los nombres de quienes resultarían más idóneos, situación que nunca ocurrió.

31. Además, señala que el candidato que fue elegido para el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, es inelegible, ya que pidió licencia en su trabajo para efectos de contender y, con base al artículo 10 del código electoral de Chiapas, para ocupar un cargo de elección popular no se debe tener cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, situación que en caso dicha persona no cumple.

32. Por otra parte, alega que la segunda etapa tampoco se observó, ya que la convocatoria prevé que para cada candidatura se seleccionarán hasta cuatro perfiles debiendo elegir solo a uno mediante el sistema de encuestas, situación que no ocurrió al no haberse realizado estas.

33. En virtud de lo expuesto, los agravios del actor se analizarán y responderán de forma separada, esto es, primero será analizado el relativo al desechamiento y, de superarse, dado lo avanzado del proceso electoral, en virtud que ya ha comenzado la etapa de campañas en Chiapas, en plenitud de jurisdicción se analizarán en conjunto las violaciones realizadas al proceso de selección interno de candidaturas de MORENA.

34. Cabe mencionar que el orden para analizar los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, pues lo correcto es que todos sus planteamientos sean analizados, esto, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹.

Consideraciones del Tribunal local

35. El Tribunal local consideró que, del estudio de las constancias y lo alegado por el actor en aquella instancia, se pudo desprender que se actualizaban dos causales de improcedencia y, por tanto, lo procedente era desechar de plano la demanda.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-921/2021

36. Ello, debido a que el asunto se presentó de forma extemporánea, aunado a que no se agotó la instancia partidista de MORENA.

37. En el caso, se estimó que, de los agravios expuestos por el actor, se desprendía que su acto impugnado consistía en la inobservancia por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de la convocatoria, para efectos de la celebración del proceso de selección interna de candidaturas, el cual, concluyó con la emisión de la lista preliminar enviada al Instituto local para la aprobación de solicitudes.

38. Además, a juicio del Tribunal local, de los agravios del actor no se pudo advertir que hiciera señalamientos contra el acuerdo del Instituto local donde se aprobaron las solicitudes de registro, esto es por vicios propios del mismo, situación por la cual reforzó su tesis que la demanda era extemporánea.

39. En ese sentido, es que al haber impugnado el actor la lista preliminar de treinta de marzo y su demanda local haberla presentado hasta el diecisiete de abril, es que el Tribunal local resolvió desecharla dada su extemporaneidad, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, fracción VI en relación con el 55 numeral 1 fracción II de la Ley Procesal Electoral de Chiapas.

Consideraciones de esta Sala Regional

40. En el caso, se estiman **inoperantes** los agravios planteados por el actor, debido a que no controvierte frontalmente los razonamientos vertidos por el Tribunal local, con los cuales sustentó su determinación para desechar la demanda, sino que se limita a reiterar las alegaciones que hizo valer en aquella instancia en idénticos términos.

41. Esto es, que no realiza ninguna manifestación referente a lo razonado por el Tribunal local en que sustentó la extemporaneidad del medio de impugnación, sino que tal y como quedó asentado en el apartado de agravios del actor de la presente sentencia, se puede advertir que se queja de la inobservancia a la convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en la celebración del proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones por ambos principios y ayuntamientos.

42. Es decir, el actor no señala que contrario a lo que sustentó el Tribunal local, tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la señalada, o bien, tampoco controvierte que el tema de la oportunidad debería considerarse distinto del que se tomó como base para el cómputo.

43. En ese sentido, es que al no advertirse agravio alguno vertido por el actor en el cual controvierta frontalmente los argumentos en los que el Tribunal local sustentó la extemporaneidad para desechar la demanda local, esta Sala Regional se encuentra impedida para analizar dichos planteamientos.

44. Pues, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, la similitud que existe en las demandas presentadas por el actor tanto en la Instancia local y la que originó el presente asunto, de ahí que se evidencie la repetición integral de sus alegaciones.

45. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia **1ª./J. 19/2012**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-921/2021

COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.¹²

46. Por lo expuesto, al resultar **inoperantes** los agravios que hace valer el actor, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

47. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** al actor, a la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; por **oficio de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como lo

¹² Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, página 731.

dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.